

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00068  
DEMANDANTE: PRONTO AGRICOLA DE NEGOCIOS S.A.S. – ZOMAC  
DEMANDADO: VÍCTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES.  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No.255

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de PRONTO AGRÍCOLA DE NEGOCIOS S.A.S.-ZOMAC contra VÍCTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$8.164.649.490,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 01-19**, suscrito el 19 de diciembre de 2019.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) No se accede a la solicitud de mandamiento contra la sociedad AGROVICMART S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, como quiera que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 contempla tal prohibición “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización”, habiendo sido admitida dicha sociedad a proceso de reorganización desde el 13 de diciembre de 2019.

3) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS RICARDO ALFONSO REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(2)  
2021-00068

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 93

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b71faf8902e25c42cd63556a86c040815a8dd365fc6ed07a467f98c687aef3eb**

Documento generado en 01/07/2021 10:54:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00070  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO  
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA LOZANO CHACÓN  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No.256

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MYRIAM EUGENIA LOZANO CHACÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 430.757,6478 UVR equivalentes al 11 de octubre de 2020 a la suma de \$118.587.235,83M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el **pagaré 41592410**, suscrito el 14 de septiembre de 2012.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.1.2) 10.132,2835 UVR equivalentes al 11 de octubre de 2020 a \$11.011.933,26 M/cte., por concepto de capital de ocho (8) cuotas adeudadas correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2020 sobre la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución.

1.1.3) Por los intereses de mora sobre las cuotas anteriormente referidas, liquidados a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique su pago.

1.1.4) 31.503,3618UVR equivalentes al 11 de octubre de 2020 a la suma de \$8.672.850,30 M/cte., por concepto de intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa de 12,4% efectivo anual pactada en el título valor objeto de la ejecución, desde el 05 de marzo de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2020.

2) Sobre las costas del proceso y la venta en pública subasta, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula No. 50S-40139994. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería a la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, en calidad de representante de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(1)  
2021-00070

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 93

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**113f3e34b0256b16ba527f1f99824cb64132c1dc9ec191419c5f3e56e87f919b**

Documento generado en 01/07/2021 10:56:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: ISMAEL ALFREDO ROJAS SEFAIR  
DEMANDADO: CLARA EDILIA ÁVILA RINCÓN  
RADICACIÓN: 2021-00072-00  
PROVEÍDO: Interlocutorio No. 257

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por ISMAEL ALFREDO ROJAS SEFAIR contra CLARA EDILIA ÁVILA RINCÓN

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. MARIA ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P., por la suma de \$29.900.000 M/cte. dentro de los quince (15) días siguientes.

Notifíquese,

Firmado Por:  
  
EDILMA CARDONA PINO  
  
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
  
Bogotá D.C., 02 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
  
No.93

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704db4f57116d9e2a3fc05c7e156116af1b0cdc726bf7157eee269234fcd9787**

Documento generado en 01/07/2021 10:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN  
DEMANDADO: AMERICAN SCHOOL WAY SAS y Otros.  
RADICACIÓN: 2021-00074  
PROVEÍDO: Interlocutorio No.258

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de restitución de inmueble arrendado instaurada por JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN contra AMERICAN SCHOOL WAY SAS, HECTOR MARIO BELLO NIEVES y LUIS LEONARDO CÁRDENAS.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ROBINSON BAYONA TARAZONA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 93
---

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5001e2b61ed9a4f4fdcc8f89a2db9976ccac0ecef3e41e39956a7c6b3686c7**

Documento generado en 01/07/2021 11:00:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00080-00  
Demandante: ANA ELVIA SUSANA BERNAL y Otros.  
Demandados: LUIS NORBERTO RAMÍREZ VILLEGAS y Otros.  
Proveído: Interlocutorio No. 266

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por ANA ELVIA SUSANA BERNAL, JOSE MAURICIO CASTILLO SUSANA y MARY SOL CASTILLO SUSANA contra LUIS NORBERTO RAMÍREZ VILLEGAS y los herederos indeterminados de JOSÉ SANTOS CASTILLO.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por secretaría efectúese la inclusión en el registro nacional de personas empleadas, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. WILSON ENRIQUE CUBILLOS SÁNCHEZ, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Se niega la solicitud de amparo de pobreza como quiera que la misma fue suscrita y elevada por el referido profesional del derecho y no por las personas que directamente se encuentran en las condiciones aludidas por el artículo 151 del C.G.P. en concordancia con los artículos 152 y s.s. *ibidem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 02 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
No.93

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016c376c322a4058583cf48c4e9e1627fb5f6abf22e429ca6aec2895ea5b6db4**

Documento generado en 01/07/2021 01:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>